

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 11 de marzo de 2021, según acta No. 07)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la **sentencia anticipada** proferida el **20 de junio de 2019** por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES (fls. 09-11 c. ppal.). VÍCTOR ALEXANDER PARRA BELLO ejerciendo su propia representación judicial y en calidad de propietario de la Casa 30 del CONJUNTO CERRADO ARRAYANES DE LA HACIENDA, mediante demanda radicada el 11 de octubre de 2018 (fl. 13 c. ppal.), solicita declarar nulas *“la citación y las decisiones tomadas en asamblea extraordinaria de propietarios, citación de 14 de julio de 2018 y decisiones asamblea del 18 de julio de 2018”*, y en consecuencia, se ordene *“proceder con apego a la ley 675/01 y REGLAMENTO DE COPROPIEDAD”*.

Como sustento de las pretensiones en comento el demandante relata, que la administradora de la copropiedad citó a asamblea extraordinaria el 14 de julio de 2018 para realizarse el 18 del mismo mes y año, con la finalidad de discutir el tema de *“destinación de recursos por venta de energética”*.

Que la citación se envió *“con 3 días de antelación a la fecha en que la misma se realizaría”*, violando dos aspectos del artículo 39 de la Ley 675 de 2001, esto es, que la citación de una asamblea deberá ser enviada con 15 días antes de la reunión, y que sólo se puede citar a asamblea extraordinaria cuando las necesidades sean *“imprevistas o urgentes”*.

Que lo que se pretendía era disponer unos recursos extras que ingresaron al conjunto en febrero de 2018, por lo tanto, la citación a la asamblea extraordinaria no atendía a una necesidad imprevista y urgente, pues *“gastarse un dinero no es una necesidad ni urgente ni imprevista, y máxime cuando en la asamblea no se sustentó documentalmente el valor solicitado, y menos su urgencia”*.

Que según el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios.

2. CONTESTACIÓN de la DEMANDA (fs. 37-45 c. ppal.) El CONJUNTO CERRADO ARRAYANES DE LA HACIENDA¹ se opuso por conducto de apoderado a las pretensiones del libelo, señalando que es cierto que se notificó a todos los copropietarios del conjunto el 14 de julio de 2018 para una reunión extraordinaria, sin embargo, no es verdad que se haya desconocido la Ley 675 de 2001, pues el demandante no tiene en cuenta que conforme al artículo 39 lb. la convocatoria con 15 días de antelación únicamente está prevista para las asambleas ordinarias.

Agrega que la urgencia de la asamblea está dada por la destinación que tendrán los gastos de los recursos extras, los cuales tienen que ver con temas de seguridad del conjunto, en virtud de algunas quejas presentadas en ese sentido por los residentes.

Formuló las excepciones de mérito a las que denominó:

a) "Cumplimiento de los supuestos legales de convocatoria y toma de decisión", toda vez que según el artículo 39 de la Ley 675 de 2001 fueron satisfechos los requisitos legales de la convocatoria a la asamblea extraordinaria, pues se señaló el día, la hora, el lugar de reunión, el orden del día y el objetivo principal de la misma.

b) "Cumplimiento de requisito de urgencia para convocatoria a reunión extraordinaria", habida cuenta que el "único tema" que fue abordado en la asamblea y que revestía de naturaleza de urgencia fue "la seguridad de residentes y copropietarios", que exigía la destinación de los recursos económicos que ingresaron al conjunto para esos efectos, decisión que debía ser adoptada por el máximo órgano social.

3. LA SENTENCIA APELADA (fs. 75-76 c. ppal.). En ella se resolvió: i) declarar probada oficiosamente la excepción de "caducidad"; ii) denegar las pretensiones de la demanda; iii) condenar en costas a la parte demandante y a favor de la demandada; y iv) ordenar la terminación del proceso y su consecuente archivo.

Lo anterior, luego de considerar el funcionario de primer grado, que si bien el actor no acreditó la titularidad del bien sometido a copropiedad, "la parte demandada está reconociéndola, por lo que se cumple con el postulado del artículo 49 de la Ley 675 para ejercer la impugnación", es decir, está legitimado para adelantar el presente proceso.

¹ Notificado personalmente del libelo por conducto de la Administradora (fl. 34 c. ppal.)

De otra parte, y luego de citar pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en relación con la caducidad, para argumentar que es deber del operador declararla de oficio cuando se encuentre probada, con apoyo en una providencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló que en este asunto está acreditado dicho fenómeno extintivo, toda vez que el término de los dos meses que establece el artículo 382 del C.G.P. para impetrar la acción de impugnación de actas se encuentra superado, pues el mismo se contabiliza desde la celebración de la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios llevada a cabo el 18 de julio de 2018, tal y como consta en el Acta 004, y no desde otra fecha "*en estricta aplicación a este precepto normativo*", por lo que al haber presentado la demanda el 11 de octubre de 2018 "*ya había operado la caducidad de la acción*". ²

Advirtió además que el término se computa desde la mencionada reunión de copropietarios, cuya acta "*no requería registro ante ninguna autoridad*" y no desde la publicación de la información que la Administradora del conjunto efectuó el 05 de octubre de 2018, pues esto último únicamente es una función de aquella según el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 675 de 2001.

4. LA APELACIÓN. La fórmula el demandante en subsidio de reposición ³, exponiendo que la parte demandada no formuló la excepción innominada "*que habilita al despacho para proceder como excepciones de oficio de la que está decretando de la caducidad. Eso establece un fallo extra petita en consideración a lo planteado por la contraparte, ya que no es algo solicitado por la contraparte*".

Por otro lado, aduce que según el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 "*la impugnación se presentará dentro de dos meses siguientes a la fecha de comunicación o publicación de la respectiva acta*", disposición que no ha sido declarada inconstitucional, ni tampoco ha sido "*revocada*" (sic) por ley posterior, razón por la que contrario a lo decidido por el Juzgado de primer nivel, cuando se presentó la acción aún no había caducado.

5. ACTUACIÓN RELEVANTE DE SEGUNDA INSTANCIA. Con posterioridad a la admisión de la alzada, se puede destacar que mediante proveído datado el 9 de marzo de 2020 (fl. 6 c. del Tribunal) se dispuso la prórroga del término para proferir sentencia de segunda instancia, y luego, tras reanudarse el cómputo de términos

² Recurso del que se abstuvo darle trámite el *a quo* por improcedente.

³ Decisión que también soportó con lo expuesto en sentencia del 19 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Cali/ Sala Civil, radicado 760013103010201700147.

igualmente suspendidos en el marco de las medidas adoptadas por la pandemia COVID-19, Por auto del 27 de julio de 2020 (fl. 9 c. del Tribunal), se corrió traslado para la sustentación escrita de la apelación, y la manifestación que a la misma tuvieran los no apelantes, término en el que sólo el impugnante presentó lo de su cargo en la siguiente forma:

6. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El demandante señala que no existe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional frente a la interpretación del artículo 382 del C.G.P., razón por la que no comparte el argumento del juez de primer nivel en relación con la contabilización del término de caducidad desde la celebración de la asamblea, pues el acta de la misma se debe publicar so pena de no surtir "*efectos contra terceros, ni contra los demás copropietarios*", toda vez que el artículo 47 de la Ley 675 de 2001 no ha sido derogado, por lo que cuestiona "*cómo se puede demandar un acto que no tiene valides?*" (sic).

Que el hecho de no publicar el acta de la asamblea en el término previsto en la Ley infringe el derecho fundamental de los copropietarios y residentes al debido proceso.

Refiere que el juez debió efectuar control de legalidad de la actuación, y como consecuencia rechazar la demanda bajo las previsiones del artículo 90 del C.G.P., pero en este caso el fallador de primera instancia "*optó por el camino estadísticamente más favorable para el despacho, el cual consistió en proferir sentencia, pero la ley debe ser aplicable estrictamente, y si el despacho encontró que se había equivocado, debió de corregir como es su obligación legal, y la forma de enmendar dicho error no era evidentemente proferir sentencia anticipada como dispuso, sino proceder a rechazar la demanda*".

CONSIDERACIONES

1. Tal como lo señaló en el fallo impugnado el señor JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, los presupuestos procesales están satisfechos en éste asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta éste momento ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a ésta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia anticipada proferida por el *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del CGP, siendo del caso pronunciarse en Rad. No. 19001-31-03-002-2018-00115-01

principio **“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (inciso primero del Art. 328 íbidem), para revocar o reformar la decisión si a ello hubiera lugar.

3. De acuerdo con los reparos concretos expuestos por el impugnante, los **problemas jurídicos** que corresponde resolver a esta Corporación, se contraen a determinar, i) si el juez de primer nivel profirió un fallo *extrapetita* como lo afirma el apelante; en caso negativo, ii) si contrario a lo decidió por el *a quo*, en este asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, lo que conllevaría a continuar con el trámite del proceso.

4. La tesis de la Sala es, que el funcionario de primer grado emitió sentencia anticipada en observancia del mandato del numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., por lo que no puede considerarse una sentencia *extrapetita*, y fue acertada su determinación al declarar la caducidad de la acción, razón por la cual el fallo atacado deberá confirmarse.

4.1. Para soportar la anunciada tesis, sea lo primero señalar, que los esbozos teóricos y jurisprudenciales sobre la **CADUCIDAD** mencionados por el Juez de primer nivel, pueden entenderse reiterados en ésta decisión al no ser ellos blanco del ataque del apelante.

4.2. Basta complementar, que en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal fenómeno extintivo *“comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella. (...) Por consiguiente, desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley (...), dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse...”* *‘De ahí que la expresión: ‘Tanto tiempo tanto derecho’, demuestre de manera gráfica sus alcances, esto es, que el plazo señala el comienzo y el fin del derecho o potestad respectivo, por lo que su titular se encuentra ante una alternativa: o lo ejerció oportunamente o no lo hizo, sin que medie prórroga posible, ni sea viable detener la inexorable marcha del tiempo.”*⁴

La misma Corporación ha señalado que **“al tratarse de un instituto de orden público, es deber del funcionario judicial analizar si se configuró la caducidad, al**

⁴ CSJ SC2554-2019, 11 oct. 2019. Rad. No. 11001-02-03-000-2011-00408-00. MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

margen del comportamiento que en esa materia asuman los interesados”⁵, lo que quiere decir que contrario a lo reparado por el apelante, el juzgador se encuentra en la obligación de verificar si dicho fenómeno está acreditado en el proceso, y de ser así, proceder a su declaración oficiosa.

Al respecto, la Corte Constitucional precisa:

*“La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y **la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.**”*⁶ (Resaltado fuera del texto)

Igualmente, el Código General del Proceso habilita al Juez para declarar oficiosamente las excepciones de mérito que resulten probadas en el proceso tal y como lo prevé el artículo 282⁷ - con las salvedades ahí previstas-, sin que para ello se exija que el demandado formule la llamada “genérica” o “innominada”, y **en tratándose de la caducidad de la acción, si no fue preliminarmente advertida en el estudio de admisibilidad de la demanda⁸, el numeral 3 del artículo 278 lb. impone al fallador el deber de declararla a través de una sentencia anticipada.**

En ese orden, se responde negativamente el primer problema jurídico planteado, toda vez que el a quo no profirió un fallo extrapetita, por el contrario, emitió sentencia anticipada apoyado en uno de los eventos expresamente descritos en la norma en cita, y por consiguiente, no puede predicarse defecto alguno que torne su decisión incongruente.

4.3. Ahora bien, en relación con el tema de la caducidad para adelantar la presente acción, el apelante sostiene que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 49 de la Ley 675 de 2001**, el plazo de los dos (02) meses para tal efecto debe contabilizarse desde “la fecha de comunicación o publicación de la respectiva acta”, y no desde la celebración de la respectiva asamblea como lo dictaminó el funcionario de primer nivel, asegurando que dicha disposición no ha sido derogada o declarada inconstitucional.

⁵ Ib. 2

⁶ Sentencia SU-498 de 2016.

⁷ “ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

⁸ “ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”.

Al respecto conviene precisar, que de la simple lectura del literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso -vigente para la fecha de presentación de la demanda-, se observa que el inciso segundo del comentado artículo 49 de la Ley 675 de 2001⁹, que contemplaba la contabilización del término de caducidad de la acción en la forma descrita por el censor, **fue expresamente derogado**, y en ese orden de ideas, todos sus reclamos en ese sentido están llamados al fracaso, debiendo sujetarse el cómputo de ese fenómeno extintivo exclusivamente a lo señalado en el artículo 382 del Estatuto Procesal que prevé:

*"ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad**".*

Precepto sobre el cual la Corte indica:

*"el lapso para ejercitar la acción ordinaria en comento, **inicia a contar desde la data en la cual se celebró la reunión donde se adoptó la decisión controvertida, sin importar, según la nueva legislación, el día de su publicación.**"¹⁰ (Resaltado fuera del texto)*

4.4. Así las cosas, como quiera que entre la fecha de celebración de la asamblea extraordinaria cuya acta se impugna (18 de julio de 2018) y la presentación de la demanda (11 de octubre de 2018), habían transcurrido más de los dos meses que contempla el artículo 382 del C.G.P. para incoar la respectiva acción, se tiene que en este asunto sí operó la caducidad como acertadamente razonó el Juez de primer grado, siendo procedente su declaratoria a través de sentencia anticipada, y extinguiendo con ello el derecho del actor de reclamar la invalidez del acto atacado.

5. Por lo tanto se responde negativamente el segundo interrogante propuesto, y sin necesidad de otras consideraciones sobre el particular, se confirmará la decisión apelada.

Pese a las resultas de la alzada, y atendiendo lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 365 del Estatuto Adjetivo, no se impondrá condena en costas de esta instancia al aquí apelante, toda vez que no aparecen causadas en pro del extremo pasivo, que ninguna gestión desplegó en este estanco procesal.

⁹ "ARTÍCULO 49... La impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta".

¹⁰ CSJ STC1811-2017, 15 feb. 2017. Rad. No. 11001-02-03-000-2017-00282-00. MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 20 de junio de 2019 por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del presente asunto.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjense las constancias del caso en el Sistema Justicia S. XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

AB.